



N° 1117 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 2 4 NOV. 2020



VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por PEDRO FRIAS DIAZ, asignado con el expediente N° 2523555 y N° 2523546 de fecha 28 enero de 2020, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 102755-2018 y a la Carta de Reclamo N° 202751-2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, en total de veintisiete (27) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional № 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expedientes N° 2523555 y N° 2523546 de fecha 28 enero de 2020, don **PEDRO FRIAS DIAZ**, apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 102755-2018 con número de expediente 2166560 y a la Carta de Reclamo N° 202751-2018 con número de expediente 2166563 de fecha 12 de diciembre de 2018, respectivamente; sin embargo, se tiene adjunto al expediente el Oficio N° 1243-





N° ///2 -2020-GRSM/DRE





El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **PEDRO FRIAS DIAZ,** apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a los Expedientes N° 2166560 y N° 2166563 de fecha 12 de diciembre de 2018, respectivamente y solicita se declare fundado su petitorio puntualizados en los siguientes documentos:

a) Expediente N° 2166560-2018:

- 1. Pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas desde 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 2. Pago del reintegro de la bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 3. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Total, no pagadas desde 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 4. Reconocimiento y el pago de la bonificación por 6 quinquenios equivalente a los 5% de la remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 5. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 6. Pago de la Bonificación por Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 22 de diciembre de 1992 hasta la actualidad.
- 7. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 8. Pago del reintegro de la bonificación por 25 años de servicios, equivalente a tres remuneraciones totales.
- 9. Pago del reintegro de la bonificación por 30 años de servicios, equivalente a tres remuneraciones totales.





N° ///7 -2020-GRSM/DRE

10. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.



Expediente N° 2166563-2018:

- 1. Pago de Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 01 de enero de 1990 hasta la actualidad
- 3. Pago de la Remuneración Principal, de conformidad al artículo 6° del DS N° 051-91-PCM no pagadas desde el 07 de marzo de 1991 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inciso a) del artículo 1° del DS N° 264-90-EF, segundo párrafo del artículo 9° del DS N° 154-91-EF no pagadas desde el 26 de setiembre de 1990 hasta la actualidad.
- 5. Pago de la asignación especial, otorgado en base al artículo 1° del DS N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991 hasta la actualidad.
- 6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la remuneración total integra, por prestar servicio en Zona de Selva equivalente al 10% y por Zona de Menor Desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente, no pagadas desde el inicio de su vínculo laboral hasta la actualidad.
- 7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto al Expediente N° 2166560-2018:

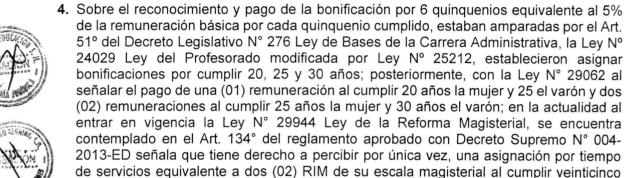
- 1. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
- 2. Reintegro de la bonificación preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
- 3. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.







N° /// -2020-GRSM/DRE



(25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.

- Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
- 6. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley Nº 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Soles, mediante Decreto Supremo Nº 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo Nº 014-2014-EF Establecen vigencia. características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.
- 7. Del pago de la bonificación diferencial permanente, equivalente a los 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 124º del DS Nº 005-90-PCM; sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, estas no contemplan esta bonificación, sino más bien asignaron las asignaciones por cargo directivo siempre y cuando hubiese cumplido tal cargo. por lo tanto no le corresponde.
- 8. Del pago del reintegro de la bonificación por 25 años de servicios, amparada por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que entro en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, contemplada en el Articulo 59° que establece: El profesor tiene derecho a una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios y una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios; sin embargo, del Informe Escalafonario N° 680-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/AE se observa el reconocimiento de dicha gratificación, mediante RJ N° 2930 de fecha 16 de

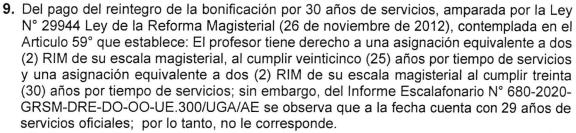


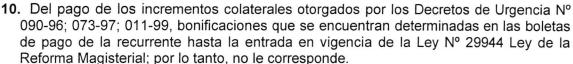




Nº ///7 -2020-GRSM/DRE

junio de 2015; por lo tanto, esta Sede Regional ha cumplido con lo solicitado y no le corresponde







- 1. La Remuneración Total Permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
- 2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
- 3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se regirán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
- 4. Pago de la bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inc. a) del Art. 1º del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, bonificación que se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.



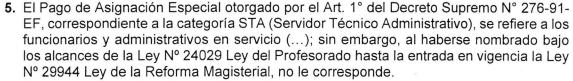






Nº ///7 -2020-GRSM/DRE





6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, se relacionan con el punto 6) del Expediente N° 2166560.

 Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 10) del Expediente N° 2166560.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO FRIAS DIAZ**, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo Nº 102755-2018 y a la Carta de Reclamo Nº 202751-2018, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR





Nº ///7 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO FRIAS DIAZ, identificado con DNI N° 00890655, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 102755-2018 y a la Carta de Reclamo N° 202751-2018, sobre bonificaciones magisteriales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martin (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM HKPA/AJ Martha 12102020

> GORIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Quala presente es copia fiel del riocumento original que he tenido a la vista.

Lindaura Arista Valdivia
SEGRETARIA GENERAL
G.M. 1000817090